



Resolución Gerencial Regional

017-2016-GRA-GRTPE

Nº _____

Arequipa, 05 de Febrero del 2016

VISTOS:

El Expediente de deslinde de responsabilidad administrativa derivado del Informe N° 093-2013-GRA/GRTPE-AL seguido al servidor Reynier Jimn Luque Vasquez; la Resolución Gerencial Regional N° 040-2015-GRA/GRTPE y el Informe N° 128-2015-GRA/GRTPE-AL., y;

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Gerencial Regional N° 040-2015-GRA/GRTPE declara la nulidad de la RGR N° 196-2014-GRA/GRTPE y de todo lo actuado después de ella y dispone remitir los actuados a la ST del PAD para los fines de ley. La RGR anulada disponía la apertura de proceso administrativo disciplinario directo al servidor Reynier Jimn Luque Vasquez por las presuntas faltas administrativas que allí se mencionan de incumplimiento de funciones o responsabilidades del cargo al no haber ejercido control patrimonial respecto del vehículo de propiedad de la GRTPE de placa de rodaje PH-9651.



Que, conforme es de verse del Informe N° 128-2015-GRA/GRTPE-AL y del expediente de deslinde de responsabilidad administrativa de antecedentes, el Jefe de la Oficina de Administración, quien hace las veces de Jefe de Recursos Humanos de la entidad, ha tomado conocimiento de los hechos que configuran la presunta falta disciplinaria en fecha 02 de Enero de 2014, conforme aparece del Oficio N° 1316-2013-GRA/GRTPE-OTA, documento mediante el cual el Titular de la Unidad de Función Disciplinaria (Gerente Regional de Trabajo de aquel entonces) también toma conocimiento de los hechos; documentos en los cuales se califican las presuntas faltas administrativas en que habría incurrido el investigado y se le ha identificado. Mas adelante mediante Oficio N° 186-2014-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 01 de Julio de 2014 en que la CEPAD remite su Dictamen de Apertura al Titular de la Unidad de Función Disciplinaria con la calificación antes mencionada. De todas estas actuaciones se vislumbra que han transcurrido ampliamente los plazos de prescripción de la acción administrativa disciplinaria previstos en la Ley 30057; D.S. 040-2014-PCM, vigentes para los PAD aun no aperturados al 14/09/2014, y también la Directiva N° 02-2015-SERVIR; igualmente el Informe Legal N° 282-2012-SERVIR-OAJ que expresa que conforme el Art. 173° del D.S. 005-90-PCM el empleador pierde la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario (PAD), si habiendo tomado conocimiento de los hechos a través de la autoridad competente, no realiza en el plazo de un año acción para sancionar y se puede declarar de oficio la misma. Esto es corroborado con lo resuelto por el desactivado Tribunal Administrativo Regional en su Resolución de Instancia N° 079-2014-GRA/TAR "y es que la potestad sancionadora, como lo señala Rodríguez Escanciano solamente puede ejercerse válidamente dentro del límite temporal fijado por la ley, de manera que si la administración impone una sanción cuando ya ha prescrito la infracción, la resolución administrativa estaría viciada de nulidad [...] de este modo desde la Constitución Política del Perú, inspirada en el principio pro homine, el Estado autolimita su potestad punitiva en la medida en que por el paso del tiempo se elimina la incertidumbre jurídica en el caso de la extinción de la acción penal según ha señalado el TC [...] el plazo de un año para la prescripción de la acción disciplinaria debe computarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma. En el caso de autos se tiene que dicho plazo no ha sido



Resolución Gerencial Regional

017-2016-GRA-GRTPE

Nº _____

excedido dado que ni en los actuados o en la resolución sujeta a control jurídico – administrativo, obra el documento dirigido al titular de la unidad de función disciplinaria en el que se califiquen las presuntas faltas administrativas en las que habrían incurrido los investigados a consecuencia de las irregularidades informadas [...]”.

Que, en aplicación de lo anterior, se aprecia de actuados que mediante el Oficio N° 186-2014-GRA/GRTPE-DPSC la CEPAD se da cuenta de los hechos que pueden configurar la falta, se identifica al presunto responsable de la falta administrativa y se califican estas, documento dirigido al titular de la unidad de función disciplinaria, de fecha 01 de Julio de 2014, por lo cual a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción previsto en las normas legales ya mencionadas.

Que, conforme la Ordenanza Regional N° 319-Arequipa deroga la Ordenanza Regional N° 114-Arequipa y sus modificatorias, por lo cual se desactiva el Tribunal Administrativo Regional por la vigencia de la Ley 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM; en tal sentido el presente expediente no debe elevarse a otra instancia administrativa de oficio; salvo recurso de impugnación de parte.

Que, estando a los fundamentos expresados y en uso de las facultades conferidas a éste Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR prescrita la acción administrativa disciplinaria al servidor Reynier Jimn Luque Vasquez en el expediente de deslinde de responsabilidad administrativa derivado del Informe N° 093-2013-GRA/GRTPE-AL; y consecuentemente el archivo del mismo una vez consentida la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER la notificación con la presente al servidor, a la Oficina de Administración y su devolución a la Secretaría Técnica del PAD para su custodia.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abog. Freddy Fernando Cahui Calizaya
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo